



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Viernes 29 de Mayo del 2009

NUM. 59

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO LEGISLATIVO N° 96.-** Se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 11; el último párrafo del inciso B) del artículo 13 y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009. 2
- DECRETO LEGISLATIVO N° 97.-** Se reforman los artículos 29, 35, 50, 54, 55, 56, 57, 66, 73, 75, 81, 93, 118, 122, 123, 124, 125, 130, 141, 195, 205, 206, 211, 219, 236, 237, 238, 265, 313, 321, 334, 362, 373, 376, 403, 406, 411, 530, 545, 551, 552, 570, 578, 599, 602, 619, 641, 653, 656, 661, 692, 695, 698, 699, 743, 819, 830, 849, 915, 931, 951, 1077, 1078, 1082, 1103, 1133, 1145, 1151 y 1169, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. 2
- DECRETO LEGISLATIVO N° 98.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para la contratación de empréstitos, por un plazo que no exceda el periodo Constitucional de la presente Administración Estatal. 9
- DECRETO LEGISLATIVO N° 100.-** Se reforman los artículos 2° tercer párrafo, 4° fracciones XII y XIII, 6° inciso A. fracción VIII, inciso B. fracción XI, 7° segundo párrafo fracción III, 12 fracciones I y V tercer párrafo, 14 primer y tercer párrafos, 15, 18, 19 primer y segundo párrafos, 20 primer párrafo y segundo párrafo inciso c), 21, 24 y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintinueve días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.
(Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 100

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2º tercer párrafo, 4º fracciones XII y XIII, 6º inciso A. fracción VIII, inciso B. fracción XI, 7º segundo párrafo fracción III, 12 fracciones I y V tercer párrafo, 14 primer y tercer párrafos, 15, 18, 19 primer y segundo párrafos, 20 primer párrafo y segundo párrafo inciso c), 21, 24 y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...
...

El Congreso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las leyes de ingresos del Estado, o de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso éstos cuenten con la capacidad de pago necesaria para hacer frente a dichas obligaciones.

...
...

De la I. a la III. ...
...
...

Artículo 4º. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Registro: el Registro de Deuda a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios y sus respectivas entidades, el cual estará a cargo de la **Secretaría de Finanzas y Administración**; y,

XIII. **Secretaría de Finanzas y Administración:** la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Gobierno del Estado.

Artículo 6º.

A. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

De la I. a la VII. ...

VIII. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tenga derecho a percibir el Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Gobierno del Estado, por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

De la IX. a la XI. ...

B. ...

De la I. a la X. ...

XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la **Secretaría de Finanzas y Administración** y/o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tengan

derecho a recibir los municipios. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de los recursos de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Ayuntamiento, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la **Secretaría de Finanzas y Administración** y/o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro;

De la XII. a la XIII. ...

Artículo 7º. ...

Excepto en los casos previstos en el **párrafo tercero** del artículo 2º y el **artículo 12** de esta Ley, para la contratación de deuda pública, se deberá contar con lo siguiente:

De la I a la II. ...

III. Cuando se trate de las entidades a que se refiere la fracción II del artículo 3º de esta Ley y su presupuesto anual de ingresos no sea superior a setenta millones de pesos, actualizado anualmente con base al índice nacional de precios al consumidor que emita el Banco de México y las instituciones de crédito no establezcan como requisito para la autorización y formalización de los empréstitos la calificación crediticia, se deberá contar con los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento, emitidos por la institución de crédito acreditante que opere en territorio nacional y la **Secretaría de Finanzas y Administración**.

...

...

Artículo 12. ...

I. En su caso, la notificación y/o instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación, a la **Secretaría de Finanzas y Administración** y/o cualquier autoridad competente, de la afectación del derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación o a las participaciones que en ingresos federales les correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios y de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación, para los efectos legales a que haya lugar en términos de los contratos correspondientes;

De la II. a la IV. ...

V. Que el fiduciario, una vez realizados los pagos correspondientes, transfiera a la cuenta que le indique la **Secretaría de Finanzas y Administración** o las tesorerías municipales, según sea el caso, el remanente de las

participaciones o de las aportaciones federales o de cualquier otro ingreso susceptible de afectación que les correspondan.

...

Para que los Municipios afecten aportaciones federales susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía o ambas de sus créditos, se requerirá la previa autorización del Congreso. El Congreso, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar a dos o más municipios, **la contratación de créditos** y la constitución de mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos, a los que se afecte el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales que les correspondan, para el pago de sus créditos, en el entendido que los recursos o ingresos de un Municipio no podrán afectarse al pago de obligaciones de otro u otros. Los decretos correspondientes deberán autorizar los montos máximos de endeudamiento, el plazo, el derecho y/o los ingresos cuya afectación se autoriza, los mecanismos que podrán constituirse y a los que podrán adherirse los Municipios que así lo decidan. Los Municipios, para celebrar las operaciones autorizadas en los términos de dichos decretos deberán contar con la previa aprobación de sus Ayuntamientos, en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 13. ...

Los Municipios podrán afectar el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a aquellos otros conceptos a los que de acuerdo con la legislación federal aplicable puedan afectarse estas aportaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional de Agua podrá solicitar al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando el adeudo tenga la antigüedad a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá aplicarse respecto del pago de otros conceptos a los que puedan destinarse los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando las entidades federativas correspondientes cumplan los requisitos que para tales efectos prevean las leyes federales.

Artículo 14. El Gobernador del Estado, podrá considerar la contratación de deuda para la ejecución de obras y acciones de inversión pública productiva, con base en la propuesta que mediante el acuerdo correspondiente expida el Comité de Deuda Pública, considerando el programa financiero que elaboren coordinadamente la **Secretaría de Finanzas y Administración** y la **Coordinación**

de Planeación para el Desarrollo.

....

El Comité de Deuda Pública estará integrado por los titulares de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, de la Coordinación de Contraloría, de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 15. El Comité de Deuda Pública, adicionalmente al acuerdo a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, expedirá los acuerdos mediante los cuales se autorice a la **Secretaría de Finanzas y Administración** para que otorgue el aval o responsabilidad solidaria a entidades paraestatales, así como a municipios y entidades paramunicipales, con base en los dictámenes técnicos relativos a la capacidad de endeudamiento de los mismos, que emita la propia **Secretaría de Finanzas y Administración**.

Artículo 18. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la **Secretaría de Finanzas y Administración** emitirá dictámenes respecto de la capacidad de endeudamiento de los municipios o entidades paramunicipales de que se trate, con base en la información que las autoridades municipales le proporcionen, en la forma y términos que les sea requerida.

Artículo 19. Toda deuda contraída por las entidades de conformidad con esta Ley y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme al artículo 11 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para tal efecto, la entidad que corresponda deberá solicitar a la **Secretaría de Finanzas y Administración** la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

De la I. a la IV. ...

La **Secretaría de Finanzas y Administración**, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia **Secretaría de Finanzas y Administración** lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 20. El Registro de Obligaciones y Empréstitos, estará a cargo de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, clasificándose según se asuman las obligaciones por:

De la I. a la IV. ...

....

De a) la b). ...

c) Los relativos a la identificación del acreedor, las calificaciones y los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento emitidos por la Institución de Crédito y la **Secretaría de Finanzas y Administración**;

De d) la e). ...

....

Artículo 21. Con base en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que regula este Capítulo, la **Secretaría de Finanzas y Administración** deberá publicar trimestralmente el estado de situación de la deuda directa y contingente del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales, Gobiernos Municipales y Entidades Paramunicipales.

Artículo 24. Las entidades deberán informar trimestralmente a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final del artículo 11 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.

La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la **Secretaría de Finanzas y Administración** la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.
(Firmados).

